

Resolución.- Hermosillo, Sonora, a treinta y uno de enero del año dos mil doce.-----

- - - Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el expediente administrativo de determinación de responsabilidad número **RO/43/11**, instruido en contra del **C. JOSÉ LUIS CELAYA GONZÁLEZ**, en su carácter de **JEFE DE DEPARTAMENTO** de Control de Calidad del Agua, de la Comisión Estatal del Agua, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, VI, XXI, XXVI y XXVII, del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, -----

-----**RESULTANDO**-----

1.- Que el día primero de agosto del año dos mil once, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, escrito signado por el C. C.P. JOSÉ ENRIQUE MENDÍVIL MENDOZA, como Director General de Contraloría Social, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo. -----

2. - Que mediante auto dictado el día diecisiete de agosto del dos mil once, se radicó el presente asunto ordenándose girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar al C. JOSÉ LUIS CELAYA GONZÁLEZ, por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas. -----

3.- Que con fecha treinta de agosto de dos mil once, se emplazó formal y legalmente al encausado, en el que se le citó en los términos de ley para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor. -----

4. - Que con fecha nueve de septiembre de dos mil once, se levantó acta de audiencia, en la que se hizo constar la comparecencia del C. JOSÉ LUIS CELAYA GONZÁLEZ, quien opuso las excepciones y defensas que consideró necesarias para desvirtuar las imputaciones en su contra; en la misma fecha, se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Posteriormente mediante auto de fecha treinta y uno de enero de dos mil doce, se citó el presente asunto para oír resolución; la que ahora se pronuncia bajo los siguientes: -----

-----**CONSIDERANDOS**-----

I.- Que la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es y ha sido competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidades, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 143,158, de la Constitución Política del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; en relación con los artículos 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de esta Dependencia. -----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público de quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, el C. C.P. JOSÉ ENRIQUE MENDIVIL MENDOZA, Director General de Contraloría Social, de le secretaria de la Contraloría General del Estado de Sonora, perteneciente a la Administración Pública Estatal, según nombramiento (f 6), con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado, quedó acreditada con la copia del nombramiento a nombre del C. JOSÉ LUIS CELAYA GONZÁLEZ; quien al momento de los hechos denunciados se encontraba adscrito a la Comisión Estatal del Agua, en esta ciudad (f 17). Documental que se le da valor probatorio, al tratarse de un documento expedido por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código Procesal Civil Sonorense, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, con independencia que la calidad de servidores públicos no fue objeto de disputa, sino por el contrario admitida por el encausado en la audiencia de ley, constituyendo dicha admisión una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 del código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado de Sonora -----

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Carta Magna y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa de los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, que con motivo del ejercicio de sus funciones que como servidor público desplegó, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designare; realizando la aclaración de que las imputaciones derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran en los autos a fojas de la 1 a la 17 del expediente administrativo en que se actúa con la cual se le corrió traslado cuando fue emplazado, mismos hechos que a la letra se transcriben de la siguiente manera: -----

1.- *“...Que con fecha cinco de enero del dos mil once se recibió de uso indebido de vehículos oficiales del cual se desprende que los días veintisiete de diciembre del dos mil diez y el día cuatro de enero del dos mil once, el vehículo con placas de circulación UW18546, identificado con logotipos de la Comisión Estatal del Agua, fue visto en las mencionadas fechas y horarios, en el estacionamiento del gimnasio “Total Gim” ubicado en la calle matamoros y Jalisco, en la colonia centro de esta ciudad...”*-----

2.- *“...Atendiendo a las facultades de investigación de esta Unidad administrativa, con la finalidad de esclarecer los hechos denunciados, con fecha diez de febrero de dos mil once, vía correo electrónico se envió oficio al Director de servicios generales de la Comisión Estatal del Agua, con el fin de solicitar informe con respecto a la queja en cuestión, respondiéndose nos mediante correo electrónico de fecha 11 de febrero del 2011, en donde nos informa que el asignatario de la unidad denunciada es el Q. B. JOSÉ LUIS CELAYA GONZÁLEZ, quien se desempeña como jefe de departamento del CEA...”*-----

3.- *“... Así mismo por oficio DGCS-309/11, se solicito informe sobre los hechos denunciados al Q.B. JOSÉ LUIS CELAYA GONZÁLEZ, Jefe de Departamento de Control de Calidad del Agua de la Comisión Estatal del agua, en el CEA, mismo que fue respondido en fecha 18 de febrero de dos mil once, con escrito y anexo, con el cual se aprecia la confesión del servidor público en donde acepta que utilizó la unidad en asuntos particulares, pues textualmente argumenta:*

“...Al respecto me permito informar a usted, que los días en mención al no contar en ese momento con mi vehículo particular, tuve la necesidad de utilizar el vehículo a mi cargo para recoger a mi hija quien se encuentra inscrita en el lugar de la denuncia, y en donde realiza por las tardes y en horario variable ejercicios...”

IV.- Con la denuncia de mérito, se acompañaron para acreditar los hechos denunciados, diversos elementos probatorios, que se hicieron consistir en: -----

1. Documental Pública.- consistente en nombramiento del C.P. JOSÉ ENRIQUE MENDIVIL MENDOZA, en su carácter de Director de Contraloría social, signado por el Gobernador del estado C. GUILLERMO PADRES ELIAS; (f. 6). -----

2.- Reporte de uso de vehículo oficiales, de fecha 27 de diciembre de dos mil diez, recibido por Adriana Romero Valenzuela, en 04 de febrero de 2011; (f. 7). -----

3.- Impresión de correo electrónico de denuncia de vehículos oficiales, de fecha 10 de febrero de 2011, enviado por la Lic. Adriana Romero Valenzuela, sin firma autógrafa (f. 8). -----

4.- Copia de escrito de fecha 10 de febrero de 2011, solicitando informe al ING. CARLOS ALBERTO BERNAL SAAVEDRA, Director de Servicios generales de la <Comisión estatal del Agua, enviado por el C.P. ENRIQUE MENDIVIL MENDOZA, sin firma autógrafa. (f. 09). -----

5.- Impresión de correo electrónico de información solicitada, en fecha 11 de febrero de 2011, enviado por el ING. CARLOS ALBERTO BERNAL SAAVEDRA, Director de servicios generales de la Comisión Estatal del Agua, sin firma autógrafa; (fs. 10-11). -----

6.- Oficio número DGCS-309/11 de fecha 14 de febrero de 2011, suscrito por el C.P. ENRIQUE MENDIVIL MENDOZA, Director general de Contraloría Social, solicitando informe por escrito al Q.B. JOSÉ LUIS CELAYA GONZÁLEZ; (f 12). -----

7.- Escrito de fecha 17 de febrero de 2011 y anexo, suscrito por el Q.B. JOSÉ LUIS CELAYA GONZÁLEZ Jefe del Departamento de Control de Calidad del Agua de la Comisión Estatal del Agua, con sello de recibido de 18 de febrero de 2011 en la Dirección General de Contraloría Social; (fs 13-14). -----

8.- Copia certificada de oficio No. DGCS-371/11 de fecha 22 de febrero de 2011, con número de expediente 07/11, signado por el C.P. ENRIQUE MENDIVIL MENDOZA, Director General de Contraloría Social; (f. 15) -----

9.- Oficio DAF-077-11, de fecha 28 de febrero de 2011, signado por el LIC. MANUEL GUADALUPE RUIZ CASTELO, Director general de Administración y Finanzas de la Comisión estatal del Agua; (f. 16) -----

10.- Copia certificada de nombramiento de JEFE DE DEPARTAMENTO DE CONTROL DE CALIDAD DEL AGUA DE LA COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA, Q.B. JOSÉ LUIS CELAYA GONZÁLEZ, de fecha 16 de agosto de 2006, firmado por el Ing. Renato Ulloa Valdez, Vocal Ejecutivo de la Comisión Estatal del Agua (f. 17).-----

--- A las anteriores probanzas se les otorga valor probatorio como documental pública, en virtud de que, se advierte que fueron realizadas por autoridad competente en el ejercicio de sus funciones según el artículo 283 fracción II, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; además que no fueron impugnadas ni está demostrada su falta de autenticidad, atendiendo además a que el valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso, valoración que se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba según el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles antes referido:

V.- Por otra parte en la audiencia de ley a cargo del **C. Q.B. JOSÉ LUIS CELAYA GONZÁLEZ**, celebrada ante esta autoridad; dio contestación a las imputaciones en su contra y manifestó lo siguiente, no aportando medio probatorio alguno, se transcribe:-----

--- “...Solo quiero manifestar que efectivamente al no contar con mi vehículo particular tuve la necesidad de atender el llamado de mi hija para ir por ella al gimnasio donde asiste en el horario que se establece en la denuncia que es por la tarde, así también manifiesto que no es habitual el uso del vehículo oficial para mis ocupaciones personales, solo fue caso excepcional ya que iba rumbo a mi hogar y mi hija me llamo para pasar por ella, por que no tenía en que irse y ya estaba oscuro y me quedaba de camino a mi casa, ya que trabajo en boulevard los pinos y Boulevard los naranjos colonia Los Naranjos y me que da de pasada porque mi domicilio es el la San Benito y el gimnasio en la calle Matamoros, lo cual con esto no estoy violando ninguna ley ni violando las buenas costumbres las cuales no o considero perjudicial ni delictivo este acto...”-----

VI.- Asimismo tenemos que la imputación que recae sobre el C. JOSÉ LUIS CELAYA GONZÁLEZ, se centra en el hecho que en su calidad de Jefe de Departamento de Control de Calidad del Agua de la Comisión Estatal del Agua, utilizó el vehículo oficial que tenía asignado, para fines particulares tal y como se desprende de la denuncia presentada por el C. Enrique Mendivil Mendoza, en su carácter de Director General de Contraloría Social, ante esta dirección de responsabilidades, por lo tanto con su conducta omisiva faltó a la obligación que como servidor público al servicio del Estado tiene de cumplir cabalmente con lo que específicamente dispone la ley, violentando con esto lo dispuesto por el artículo 63 específicamente en lo que disponen las fracciones I, II, III, VI, XXI, XXVI y XXVII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios que se transcribe:-----

“...Art. 63.- todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio.-----

Fracciones:

I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.

II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.

III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

VI.- Utilizar los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de acuerdo a los presupuestos por programas aprobados.

XXI.- Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que reciba legalmente por el desempeño de sus funciones, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XVIII de este precepto.

XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

XXVII Las demás que le impongan las leyes y reglamentos...”-----

- - - Así como lo dispuesto por los artículos 6, y 10 fracción II del Reglamento para el Uso y Control de Vehículos Oficiales de la Administración Publica Estatal, que a la letra dice:-----

“...**Artículo 6º.**- Las unidades objeto del presente Reglamento, se utilizarán sólo para los fines para el que están destinadas, atendiendo siempre al cumplimiento de las atribuciones de la Dependencia o Entidad, no pudiendo destinarse a otros entes públicos o privados.

Artículo 10.- Queda estrictamente prohibido a los asignatarios y/o conductores de las unidades

II.- Utilizar la unidad en asuntos particulares:...”

- - - Por lo que habiendo quedado establecido cual es el punto de la litis es procedente analizar las manifestaciones vertidas por el encausado quién en su comparecencia a la audiencia de ley manifestó lo siguiente:-----

“...Solo quiero manifestar que efectivamente al no contar con mi vehículo particular tuve la necesidad de atender el llamado de mi hija para ir por ella al gimnasio donde asiste en el horario que se establece en la denuncia que es por la tarde, así también manifiesto que no es habitual el uso del vehículo oficial para mis ocupaciones personales, solo fue caso excepcional ya que iba rumbo a mi hogar y mi hija me llamo para pasar por ella, por que no tenía en que irse y ya estaba oscuro y me quedaba de camino a mi casa, ya que trabajo en boulevard los pinos y Boulevard los naranjos colonia Los Naranjos y me que da de pasada porque mi domicilio es el la San Benito y el gimnasio en la calle Matamoros, lo cual con esto no estoy violando ninguna ley ni violando las buenas costumbres las cuales no o considero perjudicial ni delictivo este acto...”-----

- - - Manifestación que adquiere valor de confesión expresa, toda vez que la misma fue rendida por persona capaz de obligarse en pleno uso de sus facultades, sin mediar coacción o violencia, además esta versa sobre hechos propios del encausado, por lo que concatenado con el resto del material probatorio que obra en autos, adquiere valor probatorio pleno, con fundamento en el artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el estado, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa según dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios.-----

VII.- Del análisis de las constancias se advierte que existen pruebas suficientes – las cuales ya han sido valoradas en párrafos precedentes- que acreditan primero que el C. Q.B. José Luis Celaya González, tiene el carácter de servidor público, tal y como se acredita con el nombramiento que obra agregada a foja 17; Asimismo la imputación que recae sobre el encausado y que fue admitida por éste en su comparecencia a la audiencia de ley (f 26), siendo esta que en su calidad de Jefe de Departamento de Control de Calidad del Agua de la Comisión Estatal del Agua, el día veintisiete de diciembre del 2010, y el cuatro de enero del 2011, abusando de dicha prestación utilizó el vehículo que tenía asignado para realizar su función en la dependencia en la que labora, para ir a recoger a su hija al gimnasio en donde ésta se encontraba y al cual acude regularmente -según su dicho- sin mediar medio de prueba alguno que justifique o desvirtúe tal

imputación, por lo que dicha manifestación administrada con el reporte de uso indebido de vehículos oficiales el cual obra agregado a foja 7 de la presente causa, donde se reporta que el vehículo en mención, fue visto en las fechas señaladas en párrafos precedentes en el estacionamiento del gimnasio "Total Gim", así como, la información que obra agregada a foja 10 mediante la cual Informa el C. Carlos Bernal Saavedra, que el Q.B. José Luís Celaya González es el asignatario del vehículo en cuestión, además obra agregado oficio mediante el cual el encausado informa al Director General de Contraloría Social el motivo por el cual el vehículo en cuestión se encontraba en el lugar de los hechos imputados en la fecha señalada, pruebas que adquieren valor probatorio pleno para acreditar el hecho imputado, y las cuales ya han sido valoradas en párrafos precedentes según dispone el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, según lo dispone el último párrafo del artículo 78 de la citada legislación. -----

--- En conclusión, esta autoridad en base a las constancias que obran agregadas al expediente en que se actúa y de acuerdo a las consideraciones vertidas en párrafos que anteceden, considera que es viable el decretar la existencia de responsabilidad administrativa en contra del **C. JOSÉ LUÍS CELAYA GONZÁLEZ**, ya que la conducta desplegada encuadra en los supuestos de responsabilidad del artículo 63 fracciones I, II, III, VI, XXI, XXVI, y XXVII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con los artículos 9 y 10 fracción II del Reglamento para el Uso y Control de Vehículos Oficiales de la Administración Pública Estatal, lo anterior se refuerza con la siguiente Jurisprudencia: -----

Registro No. 184396, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003, Página: 1030, Tesis: I.4o.A. J/22, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa.

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. *La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

VIII.- Que en base en lo expuesto y fundado en los puntos considerativos que anteceden de esta resolución, con fundamento en los artículos 68, 69, 71 y 78 de la Ley de Responsabilidades de los

Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se procede a la individualización de la sanción administrativa que corresponde por la infracción del caso, advirtiéndose al efecto que la conducta realizada por el C. JOSÉ LUIS CELAYA GONZÁLEZ, descrita con anterioridad de manera amplia y a la cual hacemos remisión en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducida, actualiza los supuestos de responsabilidad ya señalados, por incumplimiento de diversas obligaciones contenidas en el artículo 63 de la citada Ley de Responsabilidades siendo las correspondientes a las fracciones I, II, III, VI, XXI, XXVI, y XXVII, en relación con los artículos 9 y 10 fracción II del Reglamento para Uso y Control de Vehículos Oficiales de la Administración Pública Estatal, debido a que con la conducta irregular desplegada descrita en párrafos precedentes, no cumplió con la máxima diligencia y esmero en el servicio o los servicios que tuviere a su cargo; no se abstuvo de actos u omisiones que causen o puedan causar la suspensión o deficiencia del servicio; asimismo, no se abstuvo de realizar actos u omisiones que impliquen abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión; no utilizó los recursos que tenía asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión de acuerdo a lo programado, no realizó su función sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales; y, no se abstuvo de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; igualmente su conducta implicó la violación de los principios consagrados en el artículo 144 fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora, porque no salvaguardó la legalidad y eficiencia que debían ser observados en el desempeño de su función; y tomando en cuenta que el artículo 69 de la referida ley de responsabilidades, contempla los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción, los cuales se obtienen de la documental signada por el C. Manuel Guadalupe Ruiz Castelo, Director General de Administración y Finanzas de la Comisión Estatal del Agua de fecha veintiséis de enero del año en curso, glosada a foja 40 del expediente administrativo en que se actúa, de la que se deriva que el C. JOSÉ LUIS CELAYA GONZÁLEZ, cuenta con grado de estudios de licenciatura, con profesión de Químico Biólogo, tiene una antigüedad de veinte años aproximadamente en la administración pública, elementos que le perjudican, porque atendiendo precisamente a la escolaridad, antigüedad, y cargo que tenía cuando ocurrieron los hechos, influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida, puesto que evidencian que el servidor público contaba con una antigüedad que sin lugar a dudas le dio conocimiento de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban, y a pesar de eso, con descuido de las leyes incurrió en la conducta imputada; por otro lado, se toma en cuenta que percibía un sueldo mensual aproximado de \$15,453.72 (QUINCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 72/100 MN.), lo que deviene en una situación económica presumiblemente estable. Por último, y toda vez que esta autoridad para efectos de estar en aptitud de resolver en definitiva con fundamento en el artículo 261 fracción II del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado solicitó en vía de informe de autoridad a la Encargada de Registro de Funcionarios Públicos Sancionados e Inhabilitados de la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, constancia de Sanción o Inhabilitación a favor del encausado, la cual obra agregada a foja 38 del presente expediente y de donde se advierte que no cuenta con antecedentes de sanción administrativa alguna, siendo este un factor que le beneficia; por lo que solo se le sancionará como priminfractor, ahora bien puesto que no

existe prueba fehaciente de que el encausado haya obtenido algún beneficio económico con la conducta irregular en que incurrió, no se le aplicará sanción económica. Tomando en cuenta que una de las principales exigencias de la sociedad a la administración pública, es que todas las acciones que se emprendan en el ejercicio de sus funciones tengan como objetivo el suprimir y evitar toda práctica ilegal o conducta que pudiera prestarse a malas interpretaciones o que empañen la transparencia que debe prevalecer en las funciones de los servidores públicos y, considerando también, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la conducta irregular imputada, asentadas en la presente resolución, y resultando que la responsabilidad en que incurrió el encausado C. JOSÉ LUÍS CELAYA GONZÁLEZ, **NO** se considera grave, por lo tanto, es justo, equitativo y ejemplar, aplicarle la sanción establecida por el artículo 68 fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, consistente en **AMONESTACIÓN**; exhortándolo a la enmienda y comunicándole que en caso de reincidencia se le aplicará una sanción mayor.-----

--- Para fortalecer lo anterior me permito hacer referencia a la siguiente Jurisprudencia: -----

Registro No. 184396, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003, Página: 1030, Tesis: I.4o.A. J/22, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa.

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. *La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

--- En otro contexto, se le informa al encausado, que la presente resolución, estará a disposición del público para consulta, cuando así lo soliciten; asimismo, se hace de su conocimiento que tiene derecho a oponerse a que se publiquen sus datos personales, en la inteligencia de que la falta de oposición, conlleva su conocimiento para que esta resolución se publique sin supresión de datos, lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.-----

IX.- Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos: -----

----- **RESOLUTIVOS** -----

PRIMERO.- Que la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta Resolución. -----

SEGUNDO.- Se concluye la existencia de responsabilidad administrativa a cargo del C. JOSÉ LUÍS CELAYA GONZÁLEZ, por incumplimiento de obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, VI, XXI, XXVI, y XXVII, del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con la imputación resuelta en la presente resolución, y por tal responsabilidad, se le aplica la sanción de **AMONESTACIÓN**; Siendo pertinente advertir al encausado sobre las consecuencias de sus faltas administrativas, asimismo instarla a la enmienda y comunicarle que en caso de reincidencia se le aplicará una sanción mayor. -----

TERCERO.- Notifíquese personalmente al encausado, y por oficio al denunciante, anexándose copia de la presente resolución, comisionándose para tal diligencia al C. Juan Ramses Romero Gastelum y como testigos de asistencia a los C. Elsa Lorena León Rendón y Lic. Daniel Guadalupe Gálvez Duarte, todos servidores públicos adscritos a la unidad administrativa de esta resolutoria. Publíquese en la lista de acuerdos de esta Dirección General, comisionándose para tal efecto al C. Juan Ramses Romero Gastelum, y como testigos de asistencia al personal antes mencionado. -----

CUARTO.- En su oportunidad, previa ejecutoria de resolución, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

Así lo resolvió y firma el C. Lic. José Ángel Calderón Piñeiro, Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del expediente administrativo número **RO/43/11** instruido en contra de la C. **JOSÉ LUÍS CELAYA GONZÁLEZ**, ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe.-----

LIC. JOSÉ ÁNGEL CALDERÓN PIÑEIRO.

LIC. JULIO JAVIER MONTALVO LÓPEZ.

LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.

LISTA.- Con fecha 01 de febrero de 2012, se publicó en lista la resolución que antecede.----- **CONSTE.-**

